

elementos para la mutua comprensión de los dos pueblos.

Artículo 10. En los establecimientos oficiales de enseñanza primaria, secundaria, superior o técnica, los estudiantes nacionales de cada país gozarán en el otro, recíprocamente, de matrícula y certificados de exámenes gratuitos, así como serán dispensados de derechos de exámenes, de diploma y de todos los del mismo género.

En cuanto se refiere a las Universidades oficiales que gozan de autonomía, las Altas Partes Contratantes procurarán establecer, de común acuerdo con los órganos directivos de aquéllas, la exoneración de cualquiera gravamen a favor de los nacionales de la otra Parte Contratante.

Artículo 11. En ningún caso podrán exigirse al estudiante del otro país, para el ingreso en los establecimientos primarios, secundarios y superiores, requisitos diferentes de los que se exigen a los estudiantes del mismo país, ni habrá discriminación por concepto de nacionalidad, respecto de los cupos de admisión.

Artículo 12. Abiertas para consulta pública, existirán en la Biblioteca Nacional de Bogotá, una sección ecuatoriana, y en la Biblioteca Nacional de Quito, una sección colombiana, para facilitar la difusión y consulta de las obras de autores de ambos países.

Las Altas Partes Contratantes enviarán periódicamente, para el incremento de la colección de dichas secciones, las publicaciones de sus organismos oficiales, y las obras literarias, artísticas, científicas y técnicas, suministradas con esa finalidad por instituciones privadas y por particulares.

Artículo 13. Los estudiantes o profesionales de uno u otro país que viajen a Colombia o Ecuador con el objeto de realizar estudios secundarios universitarios, técnicos o de especialización, y que acrediten debidamente esta condición, podrán obtener gratuitamente una visa especial denominada "Visa de Estudiante", la cual autorizará al interesado para permanecer en el territorio del otro Estado y para movilizarse libremente de Colombia al Ecuador o viceversa, durante el tiempo que duren sus estudios, sin necesidad de otro requisito y sin el pago de impuesto alguno, por cualquier concepto, para ingreso o salida del territorio nacional.

Para el efecto, los interesados acreditarán su calidad de estudiantes ante las autoridades respectivas de inmigración, mediante un certificado expedido por las directivas de los establecimientos educacionales, en el que conste la admisión en el instituto educacional o la matrícula. Esta Visa surtirá efecto mientras el interesado conserve la calidad efectiva de estudiante y deberá ser revalidada cada año.

Artículo 14. Las Partes Contratantes convienen en crear dos Comisiones Mixtas, con sede en Bogotá y Quito, respectivamente, cada una de ellas compuesta de cuatro (4) miembros así: El Jefe de la Misión Diplomática de la otra Alta Parte Contratante, el Ministro de Relaciones Exteriores o sus representantes, el Ministro de Educación Nacional o su representante y un representante designado por la Universidad Nacional, en el caso de Colombia, y por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, en el caso del Ecuador.

Las Comisiones Mixtas tendrán por funciones principales sugerir a los dos Gobiernos las medidas adecuadas para la mejor ejecución del presente Convenio, conforme al espíritu que lo anima; procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación, y presentar toda iniciativa que consideren benéfica para fomentar las relaciones culturales entre los dos países.

Artículo 15. (Disposición transitoria). La situación de los estudiantes de cada país que actualmente están realizando estudios en Colombia y Ecuador, se arreglará de acuerdo con las normas que establecen los artículos anteriores, sin necesidad de que salgan del territorio para obtener nueva Visa.

Artículo 16. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes, y sus efectos cesarán seis (6) meses después de la notificación de la denuncia.

Artículo 17. El presente Convenio entrará en vigor desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Quito, en el menor plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio y en él estamparon sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Quito, a los once días del

mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, en dos ejemplares cuyos textos hacen igualmente fe.

(Fdo.) *Carlos Sanz de Santamaría.*

(Fdo.) *Carlos Torar Zaldumbide.*

Rama Ejecutiva del Poder Público
Bogotá, 30 de junio de 1958.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *Deogracias Fonseca.* (Fdo.) *Gabriel París G.* (Fdo.) *Rafael Navas Pardo.* (Fdo.) *Rubén Piedrahíta.*

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) *Carlos Sanz de Santamaría.*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto "Convenio Cultural entre Colombia y Ecuador", suscrito en Quito el 11 de junio de 1958 por los Plenipotenciarios de los dos (2) países.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado.

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado.

Horacio Ramírez Castrillón

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Juan José Neira

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Fernando Gómez Martínez.*

LEY 29 DE 1964

(diciembre 16)

por la cual se crean los premios nacionales de cultura, destinados a fomentar y recompensar la actividad científica, literaria, artística e histórica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse cuatro premios culturales que se denominarán "Premio Nacional de Ciencia", "Premio Nacional de Literatura", "Premio Nacional de Artes" y "Premio Nacional de Historia".

Artículo 2º Estos premios serán discernidos anualmente a aquellas obras de carácter científico, literario, artístico e histórico, producidas por ciudadanos colombianos y que, en su conjunto, constituyan el más valioso aporte a la cultura colombiana.

Artículo 3º A partir de la próxima vigencia y con carácter forzoso, se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional una partida de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) que, dividida por cuatro partes, se destinará a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 4º El jurado calificador de los premios nacionales de cultura estará compuesto por el Ministro de Educación Nacional, el Director de la Asociación Colombiana de Universidades, el Rector de la Universidad Nacional, los Presidentes de las Academias Nacionales de Historia, de la Lengua, de Medicina, de Jurisprudencia, de Ciencias y de la Asociación Colombiana de Ingenieros, y por un representante elegido por las Asociaciones Nacionales de Artistas, otro por las Asociaciones Nacionales de Escritores y otro por las Asociaciones Nacionales de Periodistas.

Parágrafo. Al otorgar los premios, el jurado calificador deberá hacerlo por el cómputo de los votos afirmativos de las dos terceras partes de sus miembros, y podrá declararlo desierto si, a su juicio, las obras de los candidatos presentados o aspirantes no son acreedoras a los premios.

Artículo 5º Los Premios Nacionales de Cultura serán entregados a los favorecidos el 20 de julio de cada año, en sesión especial y solemne.

Artículo 6º En el Decreto reglamentario de esta Ley deberá preverse y organizarse una forma de sondeo o plebiscito de la opinión pública, que sin tener un carácter decisivo, sirva de fuente de información a los miembros del jurado para sus decisiones finales.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado.

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBORNOZ

El Secretario del Senado.

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Juan José Neira.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 16 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional.

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 50 DE 1964

(diciembre 16)

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1964 (Congreso y Ministerios de Justicia y Obras Públicas) por \$ 404.588.32.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1964, con la cantidad de cuatrocientos cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos con treinta y dos centavos (\$ 404.588.32) moneda legal, que, con base en los Certificados de Disponibilidad números 44, 48 y 49 del mismo año, expedidos por el Contralor General de la República, se incorporarán con imputación a los siguientes numerales:

Presupuesto de Rentas e Ingresos

CAPITULO V

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 187. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro con base en recursos ordinarios, correspondientes a compromisos y pasivos exigibles de la Nación, de otras vigencias\$ 382.820.68

Numeral 188. Cancelación de reservas en el Balance del Tesoro con base en Recursos del Crédito Público Interno - Descuento de Pagarés en el Banco de la República, correspondientes a compromisos y pasivos exigibles de la Nación, de otras vigencias 21.767.64

Suman los recursos\$ 404.588.32

Artículo 2º Con base en el recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1964:

Presupuesto de funcionamiento.

Congreso Nacional.

CAPITULO 001

Congreso Nacional.

Programa III.

Gastos comunes del Congreso.

(Recursos ordinarios).

Artículo 0027-A. Para pagar compromisos y pasivos exigibles del Senado y de la Cámara de Representantes, por concepto de las reservas canceladas en el Balance del Tesoro, conforme al detalle del Certificado de Disponibilidad número 44 de 1964 ... \$ 169.297.08

Ministerio de Justicia.

CAPITULO 0203

Rama Administrativa.

Programa IV.

Servicios Generales.

(Recursos del Crédito Interno).

Descuento de Pagarés en el Banco de la República

Artículo 2080-A. Para pagar compromisos y pasivos exigibles por concepto de las reservas canceladas en el Balance del Tesoro, conforme al detalle del Certificado de Disponibilidad número 44 de 1964 ... 19.767.64

Presupuesto de inversión.

Ministerio de Justicia.

CAPITULO 1005

Rama Técnica.

Programa III.

Cancelación de pasivos exigibles.

(Recursos del Crédito Interno).

Descuento de Pagarés en el Banco de la República

Artículo 10060. Para pagar compromisos y pasivos exigibles por concepto de las reservas canceladas en el Balance del Tesoro, conforme al detalle del Certificado de Disponibilidad número 49 de 1964 ... 2.000.00

(Recursos ordinarios).

Artículo 10060-A. Para pagar compromisos y pasivos exigibles por concepto de las reservas canceladas en el Balance del Tesoro, conforme al detalle del Certificado de Disponibilidad número 49 de 1964 ... 28.523.60

Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO 1102

Rama Operativa.

Programa V.

Cancelación de pasivos exigibles.

(Recursos ordinarios).

Artículo 11108. Para pagar compromisos y pasivos exigibles por concepto de las reservas canceladas en el Balance del Tesoro, conforme al detalle del Certificado de Disponibilidad número 48 de 1964 ... 185.000.00

Suman los créditos ... \$ 404.588.32

Artículo 3º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 16 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

LEY 51 DE 1964

(diciembre 16)

por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 54 de 1960 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con exclusión del Presidente de la República y de los Ministros del Despacho, todos los empleados y obreros de la Nación tendrán derecho a una Prima de Navidad o bonificación que se pagará en la siguiente forma:

1º Para los sueldos mensuales hasta de \$ 999.00 el 100%;

2º Para los sueldos mensuales entre \$ 1.000.00 y \$ 1.999.00 el 30% más una base de \$ 700.00;

3º Para sueldos mensuales superiores a \$ 2.000.00 una prima fija de \$ 1.300.00.

Parágrafo 1º El sueldo básico para el cómputo de la Prima de Navidad será el que le corresponda a cada cargo el 30 de noviembre.

Parágrafo 2º Exceptúase de esta Ley a los empleados del Congreso Nacional, para quienes seguirán rigiendo las disposiciones sobre el particular actualmente en vigencia, en lo que les sea más favorable.

Artículo 2º Autorízase ampliamente al Gobierno para que con el objeto de pagar la Prima de Navidad correspondiente al año de 1964, abra en el Presupuesto de tal vigencia los créditos indispensables, así como para hacer los traslados que sean necesarios para el mismo objeto, sin sujeción a las normas ordinarias, y con el único requisito de la expedición del Certificado sobre Disponibilidad, expedido por el Contralor General de la República.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para crear sendas Inspecciones Seccionales del Trabajo, así: en la cabecera del Municipio de Sitionuevo, cuya jurisdicción se extiende hasta el Municipio de El Remolino, en el Magdalena; en Istmina, en el Chocó; en Guapi, que comprenda ese Municipio y los de Timbiquí y San Miguel de López, en el Cauca, pudiendo el Gobierno crear los cargos subalternos que estime necesarios, fijar a esas Inspecciones las respectivas asignaciones, su jurisdicción, su competencia, etc.

Parágrafo. Con el fin de que tenga cumplido efecto el artículo precedente, facúltase al Gobierno para que pueda hacer dentro del actual o de los próximos Presupuestos los traslados, o abrir los créditos que sean necesarios con el solo requisito del Certificado de Reserva de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 16 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

MINISTERIO DE GUERRA

Se causan unas novedades

DECRETO NUMERO 2965 DE 1964

(diciembre 2)

por el cual se causan unas novedades en el servicio exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Capitán de Fragata Jaime Barrera Larrarte como Agregado Naval a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Perú.

Artículo 2º Nómbrase al señor Teniente Coronel Silvio Carvajal Muñoz como Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Brasil.

Artículo 3º Durante el desempeño de las citadas comisiones, los Oficiales devengarán sus haberes de conformidad con lo dispuesto en el ordinal a), artículo 4º, del Decreto número 252 de 1963.

Artículo 4º Las novedades dispuestas en el presente Decreto surten efectos a partir de la fecha en que los Oficiales nombrados salgan del país.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 2 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores, General Alberto Ruiz Novoa, Ministro de Guerra.

Se honra la memoria de unos Suboficiales del Ejército

DECRETO NUMERO 2966 DE 1964

(diciembre 2)

por el cual se honra la memoria de unos Suboficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Suboficiales del Ejército que adelante se mencionan, perecieron en acciones tendientes al mantenimiento de la paz y la tranquilidad ciudadana en los Departamentos del Tolima y Huila;

Que el artículo 114 del Decreto legislativo número 501 de 1955, dispone el ascenso póstumo del personal de Suboficiales fallecidos en las circunstancias expuestas en el considerando anterior, y

Que es deber del Gobierno Nacional honrar la memoria de quienes con abnegación y lealtad han ofrendado su vida al servicio de la Patria,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, interpretando el pesar que embarga a las Fuerzas Militares y especialmente al Ejército, deplora el fallecimiento de los siguientes Suboficiales, quienes ofrendaron su vida en actos propios del mantenimiento de la paz y la tranquilidad ciudadana, exalta su memoria y los presenta como digno ejemplo de lealtad, valor y patriotismo.

Sargento 2º Correa Juvenal.

Cabo 2º Vásquez Ramírez Rafael Eduardo.

Artículo 2º Confiérese la condecoración de la "Orden del Mérito Militar Antonio Nariño", en el grado de "Compañero", al Sargento Segundo Correa Juvenal y al Cabo Segundo Vásquez Ramírez Rafael Eduardo.

Parágrafo. Esta condecoración será entregada a los deudos de los extintos Suboficiales, junto con la copia del presente Decreto, de conformidad con el Reglamento de Protocolo y Ceremonial Militar.

Artículo 3º Ascíendese al grado inmediatamente superior, a los siguientes Suboficiales, con las fechas que en cada caso se indican, así:

Sargento 2º Correa Juvenal, al grado de Sargento Vice Primero, con fecha cinco (5) de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Cabo 2º Vásquez Ramírez Rafael Eduardo, al grado de Cabo Primero, con fecha veintidós (22) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 2 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

General Alberto Ruiz Novoa, Ministro de Guerra.

Se retira del servicio del Ejército a unos Oficiales Generales

DECRETO NUMERO 3014 DE 1964

(diciembre 3)

por el cual se retira del servicio activo del Ejército a unos Oficiales Generales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. De conformidad con lo dispuesto en el literal a), ordinal 1º del artículo 49 de la Ley 126 de 1959, con fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), a solicitud propia, retírase del servicio en forma temporal, con-pase a la reserva, a los señores Brigadieres Generales Alfredo Angel Tamayo y Jorge Torres Piedrahita, previa continuidad de alta por el lapso de tres (3) meses, a partir de la fecha de retiro, en la Contaduría Principal del Comando del Ejército, en los términos y para los efectos del artículo 85 de la Ley 126 de 1959.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 3 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

General Alberto Ruiz Novoa, Ministro de Guerra.